

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 7 de Marzo de 1917.)

Núm. 775.

GOBIERNO CIVIL

ELECCIONES

CIRCULAR NÚM. 25.

Necesitando conocer este Gobierno inmediatamente el resultado de las elecciones de Diputados provinciales que se celebrarán el día 11 de Marzo actual, con objeto de poder formar las oportunas estadísticas electorales; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde aquéllas se celebren, que tan pronto como terminen los escrutinios, se cercioren de su resultado, así como si ha habido protestas, y me lo comuniquen empleando el medio más rápido posible, bien por telégrafo allí donde esté establecido ó enviando propios montados á las estaciones telegráficas más próximas, á cuyo efecto el servicio será permanente durante los días 11 al 15 inclusive.

En la redaccion de los despachos telegráficos, consignarán todo en letra y se habrán de atemperar al modelo siguiente:

Pueblo.....	Sección.....
D..... (calificación política), tantos. votos.	
D..... (id. id.) id. id.	

Valladolid 6 de Marzo de 1917.

El Gobernador,

José García Guerrero.

Núm. 799.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 27.

En el «Boletín Oficial» de esta provincia número 49, correspondiente al día 28 de Febrero último, se publicaron los nombres de los Presidentes y Suplentes de las mesas electorales, entre los que se encontraba Trigueros del Valle, figurando como Suplente don Eusebio Gutierrez Coca, siendo así que según comunica á este Gobierno el Presidente de la Junta municipal del Censo de citado pueblo, á quien corresponde desempeñar el cargo de Suplente de la mesa electoral es á D. Alvaro Valentín Palenzuela, cuyo error han salvado ya en el acta original de referida Junta.

Valladolid 8 de Marzo de 1917.

El Gobernador,

José García Guerrero.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 1.º

Ultima relacion de Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales designadas por las Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que á continuacion se relacionan, para cuantas elecciones tengan lugar en el bienio de 1917 á 1918.

Becilla de Valderaduey.—Presidente, D. Venancio Saiz.—Suplente, D. Maximiano Señor.

La Pedraja.—Presidente, D. Fermín Marcos Rico.—Suplente, Don Gregorio Muñoz Salamanca.

Pólos.—Presidente, Don Andrés Rodríguez Duque.—Suplente, Don Ceferino Juarez.

San Martin de Valvení.—Presidente, D. Donato Martin Calvo.—Suplente, Don Amalio García Sobrino.

Torrecilla de la Orden.—Presidente, D. Leopoldo Alonso.—Suplente, D. Eustaquio Rodríguez.

Traspinedo.—Presidente, D. Ab-

don Muñoz Parra.—Suplente, Don Doroteo Lopez Garcia.

Unión de Campos.—Presidente, Don Balbino Madero Alonso.—Suplente, D. Pedro del Amo del Amo. *Villalbarba.*—Presidente, D. Ma-

pálico Gonzalez.—Suplente, Don Heliodoro Gallego.

Valladolid 8 de Marzo de 1917.

El Gobernador,

José García Guerrero.

NUM. 800.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 1.º

Continuacion de la Relacion de los locales designados por las Juntas municipales del Censo Electoral en los que han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en el año actual, segun los datos recibidos en este Gobierno civil, y que se publican en el «Boletín oficial» con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.

PUEBLOS	SECCIONES	COLEGIOS ELECTORALES
Camporredondo.. . . .	Unica	Escuela mixta de ambos sexos
Casasola de Arion.. . . .	Idem	Escuela nacional de niños, calle Escuelas, núm. 1.
Gaton de Campos.. . . .	Idem	Escuela nacional de ambos sexos
Melgar de abajo.. . . .	Idem	Escuela de niños
Moral de la Reina.. . . .	Idem	Escuela de niñas.
Pedrosa del Rey.. . . .	Idem	Escuela de niños

Valladolid 8 de Marzo de 1917.—El Gobernador, José García Guerrero.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID

Sesion del día 8 de Marzo de 1917.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Presidente de la Junta municipal de esta Ciudad, en la que participa amenazar ruina inminente el local destinado á Colegio electoral de la 2.ª Seccion del 6.º Distrito Museo, (calle de San Bartolomé,) y señalada ya la fecha para celebrar las elecciones de Diputados provinciales, solicita la correspondiente autorizacion para designar uno nue-

vo; y la Junta provincial en session de este día, de conformidad á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 22 de la vigente ley Electoral, acordó conceder la autorizacion solicitada.

Lo que se publica en este periódico oficial á indicados efectos.

Valladolid 8 de Marzo de 1917.

—El Presidente, *Mariano Herrero Martinez.*— El Secretario, *J. Martinez Cabezas.*

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO
 para las corridas de toros,
 novillos y becerros.

(CONCLUSION.)

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

Art. 43. La Presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Director general de Seguridad en Madrid y á los Gobernadores civiles en las demás provincias, ó á las Autoridades ó funcionarios en quienes delegaren.

El acto de agitar el Presidente un pañuelo blanco á la hora designada en el cartel, es la orden para comenzar el espectáculo.

Después de hacer el Presidente dicha señal para la salida de las cuadrillas, arrojará la llave del aparador de las puyas, que el delegado examinará nuevamente y si se hallan ajustadas al escantillon entregará las dos primeras al encargado de facilitarlas á los picadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas el Presidente arrojará la llave del chiquero, que será recogida por un Alguacil á caballo cuyo deber es cruzar la plaza hasta dejar aquella en manos del encargado de abrir la puerta del toril.

Art. 44. Al Presidente corresponde:

1.º Marcar la duracion de los periodos de la lidia.

2.º Ordenar la salida de los cabestros en los casos que sea necesario retirar un toro al corral por no haberle dado muerte el espada, por haberse inutilizado el toro para la lidia ó por cualquier otra causa.

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego á la res que no reciba en toda regla cuatro puyazos.

4.º Mandar á los espadas que se retiren del lado del toro cuando hayan transcurrido quince minutos después del toque para matar sin darle muerte, á cuyo efecto la res será conducida al corral en medio de la piara de cabestros.

Art. 45. Para que salgan los cabestros, el Presidente flameará un pañuelo verde; uno encarnado para que pongan las banderillas de fuego, y otro blanco, que es el comun, para todas las variaciones de suerte. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los dichos colores.

Art. 46. Durante la funcion habrá dos Guardias municipales, uno en la puerta de caballos y otro en la cuadra, con objeto de

hacer cumplir las órdenes de la Autoridad.

Art. 47. Darán el servicio interior del callejon y harán el despejo á caballo dos Alguaciles, que vestirán su traje á la antigua usanza; y apercebirán á lidiadores y dependientes al cumplimiento de las órdenes de la Autoridad, que les comunicará el Inspector de Policía urbana á que se refiere el artículo 40.

Art. 48. El Presidente debe hacer que principie la corrida á la hora fijada en los carteles, y la Autoridad á quien corresponde la aprobacion de éstos tendrá muy en cuenta que la duracion de la lidia en cada toro se computa á este efecto en veinticinco minutos, como mínimo, y sólo hasta la puesta del sol.

Art. 49. Quince minutos antes de la hora señalada para empezar el espectáculo, el público que ocupe el redondel y las dependencias los abandonará inmediatamente, dirigiéndose cada persona á su localidad respectiva y sin que nadie pueda permanecer entre barreras.

De los picadores.

Art. 50. Antes de la salida del toro se situarán dos picadores á la derecha de la puerta central, á cinco metros de ésta, guardando una distancia de siete metros uno de otro, y colocándose en primer término, ó sea más cerca del chiquero, el picador más moderno. Los sitios se señalarán en la valla con una línea de pintura blanca.

Art. 51. Los picadores deben colocar la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud, á la distancia que le indiquen las patas de la res, pues ésta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase de obligar al toro por derecho.

Art. 52. Dichos diestros de á caballo picarán por orden riguroso y en el sitio que el arte exige, esto es, en el morrillo, teniendo derecho á dar otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recarga.

Art. 53. También están obligados á salir hasta los tercios del redondel en busca del toro cuando las condiciones de éste lo exijan, á juicio del espada.

Art. 54. Cuando el picador se prepare á la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peon pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa direccion, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Art. 55. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del cornúpeto, puncie en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido ó haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria á las reglas taurinas, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en la

plaza haga desmontar á otro picador para usar de su caballo ó durante la suerte de pica abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se hace la prueba.

Art. 56. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en la plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusion de la suerte de varas, dispuesto para saliren el momento que sea preciso. En la puerta de la valla habrá un dependiente que recoja las garrochas mientras los picadores cambien de caballo ó estén desmontados, sin que puedan dejarse en otro sitio ni apartalas de la vista del público.

Art. 57. Cuando saliese un toro con mucho brio y los picadores comiencen á dar vueltas por el circo, siguiendo la direccion del cornúpeto, para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán multados.

Art. 58. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al afecto, contiguo á la puerta de caballos.

Art. 59. Sólo picarán los diestros contratados y anunciados, y nunca otros no contratados ni anunciados.

Art. 60. Los picadores no podrán retirarse del ruedo ni del edificio, salvo el caso de autorizacion expresa del Presidente, hasta que éste haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Art. 61. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

De los espadas, banderilleros y peones.

Art. 62. La direccion de la lidia corresponderá al espada más antiguo, quien dispondrá, en general, el buen orden del espectáculo, así como los demás espadas en sus respectivos toros, para evitar accidentes desgraciados, haciendo que en la suerte de varas se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya más que los lidiadores á pie precisos y únicamente al lado izquierdo del picador.

Art. 63. El director de la lidia se presentará al Presidente un cuarto de hora antes de la corrida. Aquél matará sus toros, y si hubiere accidentes en la lidia del día, los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada será sustituido por el segundo, y ambos por el siguiente.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminacion de la corrida; y cuando por tener necesidad de salir para torear en otras plazas quisieran disponer del tiempo necesario

para cambiarse el traje y dirigirse al punto de salida, lo avisarán á la Autoridad para que, si lo cree atendible, les conceda la oportuna autorizacion, que no podrá otorgarla sino cuando queden lidiadores bastantes para terminar la corrida.

Art. 64. Queda prohibido colear á los toros, recortarlos y sacarlos de la suerte de varas con verónicas, para lo cual deben los lidiadores de á pie usar largas, y sólo en caso imprescindible para salvar ó salvarse cualquier diestro de una cogida, serán toleradas esas suertes extremas. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro. Tampoco se permitirá pasar al toro de capa, sino cuando el espada á quien corresponda lo creyere necesario para pararle, á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Art. 65. No se consentirá á los peones, y serán corregidos, si lo cometieren, con multa, el abuso de empapar al toro en los capotes para que se estrelle contra la barrera con la intencion de que se lastime, inutilice ó pierda su pujanza.

Art. 66. Durante la suerte de varas ó primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores para hacer los quites los espadas y el sobresaliente, y en el caso de inutilizarse momentáneamente éstos, los que les sustituyan, habiendo además en el redondel dos peones que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón.

Art. 67. El director de la lidia cuidará de que se sitúen á la derecha de la puerta central y en el sitio designado en el artículo 50, los dos picadores de tanda y de que al lado opuesto ni en frente haya capote alguno que pueda llamar la atencion del toro y viciar así la direccion natural de su salida.

En punto equidistante de los dos caballos deberá haber un lidiador de á pie.

Art. 68. También cuidará el director de la lidia de que al poner las banderillas se observe por los lidiadores el más riguroso orden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero, exceptuado el caso de que éste hubiera hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 69. El mencionado director asimismo cuidará de que el tiempo empleado para fijar cada par no exceda de tres minutos, y de que todas las suertes se ejecuten con la debida precision, no debiendo darse por terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el Presidente.

Art. 70. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán, alternando, todos los toros

que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados ú otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de las cuadrillas, se dirija sola ó acompañada del jefe de ellas ó de otro espada, á la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin alternativa podrá estoquear el último ó los últimos toros, les será lícito verificarlo.

Art. 71. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos y dará muerte á todas las reses anunciadas ó que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Art. 72. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno ó más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

Art. 73. El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros, y aún los otros espadas, le correrán y volverán aquél.

Art. 74. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser acacheteado en el redondel ó llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, por manera que el espada á quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una ó las que se inutilizaren y le correspondan menos que los demás espadas.

Art. 75. Los avisos al espada se darán por toque de clarín: el primero á los diez minutos, tres minutos después el segundo y el tercero al cumplirse los quince minutos después del toque para matar.

Al sonar el tercer aviso, el matador se retirará al estribo de la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y á todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, no retirándose del sitio en que se hallare el toro.

Art. 76. Ningun diestro anunciado en los carteles sin incurrir en el máximo de la multa, deberá dejar de tomar parte en la corrida, á menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponer la multa procedente y con reserva de los derechos que asistan al empresario contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente con la brevedad posible.

Art. 77. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Art. 78. Los espadas no debe-

rán capear ni banderillar á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Art. 79. Ningun diestro podrá dar verónicas, navarras, gallos ú otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de las patas del toro, cuando éste carezca de pies y haya tomado cuatro puyas.

Art. 80. El primer espada designará los turnos de brega y de descanso á los banderilleros.

Art. 81. Todo lidiador obedecerá las disposiciones del Jefe de las cuadrillas.

Art. 82. Todos los lidiadores de á pie cuidarán de correr los toros por derecho.

Art. 83. Únicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designados para esta suerte, cuyos nombres y apellidos constarán en los programas.

Art. 84. Todobanderillero que no haya clavado las banderillas en los tres minutos contados desde que hagan la señal los clarines ó su compañero haya puesto el par anterior, perderá turno, substituyéndole el otro.

Art. 85. Se prohíbe ahondar desde la valla ó en el redondel, con el capote, el estoque que tenga colocado la res, así como herir á ésta con la puntilla antes de que se eche y el marearla á fuerza de vueltas ó capotazos para que se tienda más pronto.

Art. 86. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad, y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella para distraer al toro.

Art. 87. Ordenado el cambio de suerte, los diestros entregarán en la barrera las banderillas que no hubieren colocado sobre el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de las banderillas, divisas ú otros objetos.

Art. 88. Se prohíbe terminantemente á los individuos de las cuadrillas, puntilleros y dependientes que se hallen entre barreras, punzar al toro en los ijares ú otra parte cualquiera del cuerpo para acelerar su muerte.

Servicio de la enfermería.

Art. 89. El empresario siempre, en Madrid y provincias, cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este servicio no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia, pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar del empresario honorarios superiores á 100 pesetas por fun-

cion y para todo el personal afecto á la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que presten, y sin derecho á percibir remuneración si su intervención no fuese precisa por no ocurrir desgracia alguna. Se reconoce á las Empresas el derecho de exigir únicamente á los lidiadores asistidos el reintegro de los honorarios dichos que hubieren abonado.

Quando un lidiador sea herido, el Médico encargado, despues de curarle, pasará al Presidente un parte y á la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, expresando si éste puede ó no continuar trabajando.

Art. 90. La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y en ella será también asistido todo concurrente ó empleado que lo necesite.

Quando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan instantáneamente a las puertas que dan acceso á la enfermería para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo, al herido y á los dependientes que le conduzcan.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 91. Por los Subdelegados de Sanidad veterinaria á que se refiere el artículo 11, se reconocerán asimismo los novillos destinados á la lidia, que, á pesar de ser de desecho de tienta y cerrado, deberán reunir las condiciones de utilidad y sanidad para el objeto expresado y tener más de dos y menos de cinco años, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo á lo prescrito en los artículos 2.º y 19.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por duplicado, y se entregará una á la Empresa y otra la conservará el Delegado de la Autoridad gubernativa á disposición del Presidente de la corrida. Se reseñará asimismo un sobrero para la corrida de seis reses y dos para la de ocho. Posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Art. 92. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán certificaciones de dicho reconocimiento visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa.

Art. 93. Asimismo presentará la Empresa para su reconocimiento las puyas de la suerte de varas á que se refiere el artículo 29, de lo cual se levantará acta que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los re-

presentantes de la Empresa, ganadero, lidiadores y un Agente de la Autoridad que actuará como Secretario.

Art. 94. También deberá presentar la Empresa el número de clases de banderillas ordinarias y de fuego que determina el art. 29.

Art. 95. No deberá autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que cuando menos figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional para auxiliar á los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Profesor veterinario designado por la Autoridad para certificar que no exceden de dos años, y los honorarios de dicho facultativo correrán á cargo de la Empresa arrendataria de la plaza.

La Autoridad adoptará cuantas medidas crea oportunas para impedir desgracias en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y de los llamados sugestionadores y pantomimas taurinas.

Art. 96. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros, á los menores de dieciséis años y á las mujeres.

Art. 97. Las corridas de toros y de novillos serán de seis reses, sin perjuicio de que la Empresa aumente el número cuando lo crea conveniente, y principiarán precisamente á la hora marcada en el cartel.

Art. 98. Se permitirá al público pasear por el redondel cuando el estado del piso lo consienta y visitar las dependencias de la plaza hasta quince minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo. También podrán los espectadores bajar al ruedo despues de determinado aquél pero utilizando las escaleras y puertas y en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Art. 99. El Delegado de la Autoridad gubernativa y el Visitador de Policía urbana llevarán nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los Aiguaciles.

Art. 100. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia Civil y las fuerzas de servicio á sus órdenes que podrán ocupar, caso preciso, hasta seis localidades por cada tendido y cuatro por cada grada y andanada para la vigilancia del público en los sitios más convenientes; pero los funcionarios de los dos primeros Cuerpos deberán presentarse al Delegado, quien les designará los sitios que habrán de ocupar, sin lo cual no podrán permanecer en la plaza ni en lugar alguno de ella gratuitamente.

Art. 101. Para evitar la afluencia de espectadores permanecerán abiertas la puerta principal

de la plaza y las dos primeras de cada lateral por lo menos con dos horas de antelación á la en que empiece la corrida y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más si fuere preciso.

Art. 102. No se lidiará mayor número de toros que el anunciado, ni será sustituido por otro el que se inutilizare en la lidia.

Art. 103. Se pondrán banderillas de fuego á los toros que no hayan tomado cuatro varas completas ó en regia.

Art. 104. No se consentirá arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia, ni cubrir con banquetas ó almohadones las respectivas localidades.

Tampoco se consentirá á los espectadores bajar al ruedo por el frente de los tendidos en caso alguno, ni proferir palabras escandalosas ú obscenas que ofendan á la moral y decencia públicas.

Art. 105. Nadie podrá estar entre barreras, salvo los Agentes de la Autoridad y los empleados y en los sitios que menciona expresamente este Reglamento.

Art. 106. Los mozos que guien los tiros de las mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero, construido en el lado izquierdo de la puerta por donde aquél se verifique.

Art. 107. Los contraventores serán puestos á disposición del Presidente, y si éste no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley Provincial, para que no se haga ilusorio el cumplimiento de lo mandado.

Art. 108. No podrá concederse á ningún diestro la alternativa, ya lo solicite personalmente ó por medio de la Empresa, sino á virtud de instancia presentada en la Dirección General de Seguridad en Madrid y en el Gobierno Civil en provincias, en la cual se harán constar las circunstancias que justifiquen la petición, acompañando certificaciones que acrediten haber probado la suficiencia necesaria, sin perjuicio de los informes que adquiera la Autoridad.

Art. 109. Los Subdelegados de Veterinaria procederán después de la corrida al examen de las vísceras y canales de los toros y novillos colgados en la nave de la carnicería, antes que la retire el carro de los abastecedores, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente que contendrá las iniciales P. de T. las extremidades de aquellas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo público.

Art. 110. Los vendedores am-

bulantes de frutas, flores, refrescos, etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público.

Art. 111. El espectador que se arrojar al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán á la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 ó con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo á la Real orden de 2 de Enero de 1909.

Art. 112. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores en las provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación, se dispondrá alumbrado supletorio en número y la intensidad suficiente. Además de ello, la Empresa pondrá cantidad bastante de hachones de viento, á juicio de la Autoridad, á disposición de los carpinteros y dependientes que cuidan de las puertas todas, quienes deberán encenderlas en el caso indicado.

Art. 113. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Se les prohíbe expresamente tener paraguas y sombrillas abiertos durante el espectáculo y arrojar á la plaza objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa, y los culpables de la falta última con la multa de 50 pesetas como mínimo.

Art. 114. Las Empresas fijarán carteles conteniendo este Reglamento en la Presidencia y en todos los pasillos de las plazas, y ellas y los Agentes de la Autoridad tendrán ejemplares del mismo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.
—Ruiz Jiménez.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1917.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado de Caza.

Relación nominal de las licencias de caza y uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Febrero anterior, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1903, para la ejecución de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Números	Nombres y apellidos	Vecindad	Clase de licencia
95	D. Feliciano Gonzalez	San Martin de Valvení	Galgo
96	> Demetrio Gonzalez	Tudela de Duero	Caza
97	> Tomás Vaquero	Mucientes	Idem
98	> Luis Fernandez	Villavicencio	Idem
99	> Luis Fernandez	Idem	Armas
100	> Agustin Gutierrez	Medina del Campo	Caza
101	> Licurgo Cristiné	Matapozuelos	Galgo
102	> Santiago Aguado	Rioseco	Armas
103	> Laureano de la Rosa	Gaton	Caza
104	> Juan Blanco	Valladolid	Idem
105	> Asterio Quintanilla	Idem	Armas
106	> Mariano Ferrin Matías	Tordesillas	Caza
107	> Julio Laza Rodriguez	Tudela de Duero	Idem
108	> Julio Gonzalez Duque	Bobadilla	Armas
109	> Fermin Hernandez	Villanueva de Duero	Idem
110	> Jaime Cuadrado	Valladolid	Idem
111	> Antonio Fernandez	Bahabon	Idem
112	> Jerónimo Zapatero	Alaejos	Caza
113	> Marcelino de los Ríos	Cubillas Santa Marta	Idem
114	> Hilario Torres	Bercero	Armas
115	> Dionisio Gonzalez	Idem	Idem
116	> Angel Martin Tejedor	Tiedra	Idem
117	> Justino de la Cruz	Torrescárcela	Caza
118	> Alfonso Tellez	Lomoviejo	Idem
119	> Edmundo Pelayo	Castrillo-Tejeriego	Armas
120	> Prudencio Martin	Encinas	Idem
121	> Ramon Lopez Prieto	Valladolid	Idem
122	> Parsicrates Vaca	Pórtillo	Caza
123	> Luis Castaño Pedrero	Pesquera de Duero	Armas
124	> José Mesa Rancaño	Idem	Caza
125	> Sixto Gonzalez Gonzalez	Barcial	Armas
126	> Juan Porrero Rodriguez	Idem	Idem
127	> German Granados	San Llorente	Caza
128	> Remigio Carnicero	Zaratán	Armas
129	> Tertulino Gomez Casado	Castrodeza	Idem
130	> Teodoro Martin Perez	Tudela de Duero	Caza
131	> Tomás de Frutos	Peñafiel	Armas
132	> Andrés Garrido Gascon	Lomoviejo	Idem
133	> Sebastián Duque	Villabañez	Caza
134	> Mariano Fernandez	Valladolid	Idem
135	> Baldomero Moya	Idem	Galgo
136	> Deogracias Gallego	Idem	Armas
137	> Enrique Garcia	Nava del Rey	Caza
138	> Juan Pardo	Rueda	Idem
139	> Federico de Guterbay	Valladolid	Idem
140	> Federico de Guterbay	Idem	Armas
141	> Serapio Moraleja	Bercero	Idem
142	> Ausovino Martin Carmona	Valoria	Galgo
143	> Francisco Pardo	Valladolid	Armas
144	> Sixto Fuente de la Cal	Idem	Idem
145	> Félix Cuadrado	Idem	Idem
146	> Pablo Blanco	Idem	Idem
147	> Francisco Sanabria	Villabragima	Caza
148	> Luis Chiche Delantero	Valdunquillo	Idem
149	> Florencio Perez Carretero	Ventosa de la Cuesta	Armas
150	> Graciano Castañeda	Union de Campos	Caza
151	> Natalio Muela Villar	Valladolid	Armas

Valladolid 1.º de Marzo de 1917.—El Gobernador, José García Guerrero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 795.

Mojados.

Terminado el padron de cédulas personales para el corriente año, se halla de manifiesto al pú-

blico en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Mojados 6 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Abundio Garcillán.

Imprenta del Hospicio provincial.